En diversas fechas, fueron presentadas dos Iniciativas, la primera por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene ADICIÓN DEL ARTÍCULO 148 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**;** y la segunda presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMAS AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La iniciativa primera descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 22 de octubre de 2019, la misma tiene como objeto tipificar el feminicidio en grado de tentativa.

Del mismo modo la segunda iniciativa descrita, fue presentada en fecha 14 de enero del año en curso, y la misma tiene como finalidad incluir como agravante del feminicidio, el supuesto en que la víctima sea una mujer adulta mayor, así como aumentar la pena máxima establecida para las agravantes de dicho delito.

Es por ello que los dictaminadores consideraron prudente dictaminar ambas iniciativas en conjunto, toda vez que las mismas coinciden en el artículo a reformar que es el 147 Bis, el cual tipifica el delito de feminicidio.

SEGUNDO.- La propuesta de los iniciadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consiste en adicionar un artículo al Código Penal, en el que se especifique la punibilidad de la **tentativa para el delito de feminicidio,** así mismo proponen una penalidad en específico para la tentativa del feminicidio agravado.

TERCERO.- Los iniciadores manifiestan que "*Es importante que nuestro Código Penal, considere y castigue ejemplarmente, el feminicidio en grado de tentativa, cuando se ejercen acciones encaminadas a causar la muerte de una mujer, aun si por causas ajenas al victimario no se llega a la consumación del delito".*

Al respecto cabe mencionar que el artículo 19 del Código Penal, establece claramente cuando existe tentativa punible, y a la letra dice: "cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado".

Luego entonces, el numeral 76 del mismo Código establece la punibilidad de la tentativa y menciona que: "La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar."

Lo anterior quiere decir que la tentativa para cualquier delito se encuentra ya prevista en el Código de forma genérica, así como la fórmula para determinar la pena para la tentativa de cada delito en particular.

CUARTO.- Por lo que atendiendo a la propuesta hecha por los iniciadores en virtud de la demanda social debido a los acontecimientos recientes en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres, ya que la norma lamentablemente es deficiente, nos permitimos hacer la atenta invitación a expertos en la materia penal, pertenecientes al Poder Judicial, quienes estuvieron presentes el día 04 de febrero del presente año, acompañándonos en una reunión de trabajo, en la que se llevó a cabo el análisis de la iniciativa en mención y de la cual se tuvo a bien hacer diversa propuesta misma que

los Jueces en materia Penal validaron posteriormente de manera escrita y a la que adjuntaron diversas observaciones, con la intención de mejorar la integración del delito de feminicidio, enviándonos su propuesta al día siguiente de la mesa de trabajo.

La propuesta consiste en establecer una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa prevista en el numeral 76 del Código Penal, la cual actualmente establece pena de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima para la tentativa del delito correspondiente consumado.

Y la excepción consiste, en especificar que en el caso del delito de feminicidio la punibilidad será de **entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.**

Lo anterior quiere decir que el delito de feminicidio en grado de tentativa tendrá un tratamiento diverso a la generalidad de los delitos, por tener éste una pena mayor a los demás contemplados en el Código.

Asimismo se hizo la propuesta por parte del Poder Judicial de eliminar ciertos elementos específicos que integran la tipificación del delito, y que por su propia naturaleza impiden la integración del mismo como tal, es el caso de la fracción II del artículo 147 Bis que establece que existe razón de género cuando:

II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes., **heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones,** o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

Para la cual se propone eliminar los términos subrayados, toda vez que como ya se mencionó, al ser tan específicos, imposibilita que el hecho encuadre en el supuesto y por tanto no se integra la tipificación del delito.

Del mismo modo se propone modificar los términos empleados para referirse al tipo de relación en la fracción VI del artículo 147 Bis como: "hecho o amistad", con la finalidad de mejorar la interpretación de la norma por los de "sentimental o afectiva" , al respecto la norma establece:

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación **sentimental o afectiva** (antes hecho o amistad)**;**

QUINTO.- Por otra parte en la mesa de trabajo que llevamos a cabo, con la finalidad de estudiar la integración del artículo multicitado, se mencionó que la norma erróneamente establece como agravante del delito un mismo elemento que lo integra en su generalidad, es el caso de la fracción VI en comento, que establece la relación de parentesco o afinidad entre la víctima y el sujeto activo, mismo elemento que se redacta como último párrafo del artículo, pero en este caso como agravante del mismo, por lo que se hizo la observación de eliminar el texto, ya que este hecho traía consecuencias al momento de la integración del delito, en virtud de ello es que los dictaminadores consideramos prudente entrar al análisis **de la segunda iniciativa** que proponen los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, toda vez que la misma propone adicionar este mismo párrafo agregando como un supuesto de agravante, el caso en el que la víctima del delito sea una mujer adulta mayor, así como también se propone elevar la pena máxima para las agravantes del delito, por lo que atendiendo a ambas propuestas y considerando la procedencia de ellas, la redacción de dicho párrafo quedaría de la siguiente manera:

"Si la víctima es menor de edad, **adulta mayor,** embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de cuarenta y cinco a **sesenta y cinco** años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a **cuatro mil seiscientas ochenta** veces la Unidad de Medida y Actualización."

Con las adecuaciones realizadas a las propuestas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 273

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 76, recorriéndose el subsecuente y se adiciona un último párrafo al artículo 147 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76. Punibilidad de la tentativa.

……..

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

……

ARTÍCULO 147 BIS. ……

……..

I. ……

II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. a la V. ……

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación **sentimental o afectiva;**

VII. y VIII. ……

……..

Si la víctima es menor de edad, adulta mayor, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil seiscientas ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.